



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/DEN/CO/17/Add.1
17 de diciembre de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

**INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN**

**Información proporcionada por el Gobierno de Dinamarca
sobre la aplicación de las observaciones finales del Comité
para la Eliminación de la Discriminación Racial**

[24 de agosto de 2007]

**RESPUESTA DEL GOBIERNO DE DINAMARCA A LAS
OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA
ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

1. En sus observaciones finales de 19 de octubre de 2006 (CERD/C/DEN/CO/17) sobre los informes periódicos 16º y 17º de Dinamarca, presentados en junio de 2005 (CERD/C/496/Add.1), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pidió al Gobierno de Dinamarca que, en el plazo de un año, proporcionara información sobre la manera en que había dado seguimiento a las recomendaciones del Comité que figuraban en los párrafos 11, 13 y 15.

2. El Gobierno de Dinamarca se complace en presentar la siguiente información.

Seguimiento de la recomendación que figura en el párrafo 11 de las observaciones finales del Comité

3. El Gobierno ha tomado nota de las preocupaciones y la recomendación del Comité sobre los delitos por motivos raciales y las declaraciones de incitación al odio. En cuanto a la falta de disposición de la policía para entablar acciones en virtud del artículo 266 b) del Código Penal de Dinamarca, el Gobierno señala a la atención del Comité que dicho artículo debe interpretarse a la luz del artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, Convenio Europeo de Derechos Humanos), así como de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De conformidad con dicha jurisprudencia, la libertad de expresión constituye uno de los cimientos básicos de una sociedad democrática y una de las condiciones principales para su progreso y la libre realización personal.

4. De conformidad con la Orden N° 4/1995, todas las denuncias relativas al artículo 266 b) del Código Penal son comunicadas al Fiscal General, que adopta las decisiones ulteriores al respecto con el fin de lograr el enjuiciamiento uniforme de esas causas, entablando acciones judiciales cuando hay fundamento suficiente. No obstante, de conformidad con el principio de objetividad de la Fiscalía, el fiscal debe lograr que se sancione a los culpables y no se enjuicie a los inocentes.

5. En cuanto a otros delitos por motivos raciales, se considera circunstancia agravante que el motivo de un delito cualquiera sea el origen étnico, la religión, la orientación sexual u otras características de la otra persona (artículo 81 6) del Código Penal).

6. El Gobierno espera que estos comentarios y explicaciones sean útiles para la labor del Comité.

Seguimiento de las recomendaciones que figuran en el párrafo 13 de las observaciones finales del Comité

La Junta de Refugiados

7. El Gobierno ha tomado nota de las preocupaciones y la recomendación del Comité. Desea aprovechar esta oportunidad para explicar exhaustivamente la manera en que las autoridades danesas de inmigración tramitan las solicitudes de asilo y así demostrar que el sistema existente

permite evaluar plenamente dichas solicitudes de conformidad con las obligaciones internacionales contraídas por Dinamarca.

8. La mayoría de las solicitudes de asilo se deciden siguiendo el denominado "procedimiento normal", lo cual significa que, si se deniega la solicitud, el caso es remitido automáticamente a la Junta de Refugiados, que adopta una decisión definitiva.
9. Es muy importante tener en cuenta que la Junta de Refugiados es un órgano judicial independiente que está integrado por tres miembros. El presidente debe haber sido nombrado magistrado. Los otros dos miembros son designados por el Consejo de la Junta después de estudiar los candidatos propuestos por el Ministerio de Inmigración, Integración y Refugiados y el Colegio de Abogados de Dinamarca.
10. El Gobierno opina que el derecho de los solicitantes de asilo a que su caso sea examinado por la Junta de Refugiados constituye un recurso efectivo contra la decisión adoptada sobre su solicitud de asilo y destaca el carácter judicial de la Junta.
11. Normalmente el solicitante de asilo está presente en la vista oral durante la cual la Junta de Refugiados examina su caso. Tiene derecho a elegir a un abogado para que defienda sus intereses o, en su defecto, a que la Junta le designe uno de oficio. El Estado sufraga los honorarios del abogado.
12. Las resoluciones adoptadas por la Junta de Refugiados son definitivas, es decir, no cabe interponer recurso en su contra. Así lo dispone la legislación, que fue confirmada a ese respecto por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1997. El Tribunal consideró importante que la Junta de Refugiados era un órgano de expertos con carácter judicial. Desde entonces el Tribunal ha reiterado su postura en otras sentencias. Sin embargo, los tribunales nacionales de Dinamarca pueden impugnar las cuestiones de procedimiento.
13. El Gobierno desea subrayar que el derecho de los solicitantes de asilo a que su caso sea examinado por la Junta de Refugiados les brinda un medio sencillo y automático para que la decisión administrativa adoptada en su contra sea revisada por un órgano judicial.
14. La Junta de Refugiados lleva a cabo un examen exhaustivo y plenamente adecuado de las solicitudes de asilo presentadas en Dinamarca por nacionales de terceros países, respetando así sus garantías procesales.
15. Además la Junta es un órgano profesional con un alto nivel de conocimientos especializados jurídicos, en particular en los ámbitos del derecho de la inmigración y el asilo.
16. El Gobierno espera que estos comentarios y explicaciones sean útiles para la labor del Comité.

Centros de acogida para solicitantes de asilo

17. El Gobierno ha tomado nota de las preocupaciones y la recomendación del Comité en relación con los centros para solicitantes de asilo. Conviene en que éstos no deberían permanecer en los centros durante varios años. En consecuencia ha redoblado sus esfuerzos para reducir el tiempo de tramitación de las solicitudes de asilo.

18. El Gobierno destaca que todos los niños solicitantes de asilo de 7 a 16 años de edad reciben a su llegada un curso de acogida de seis semanas de duración en el que se les imparte un programa de 20 horas que comprende clases de danés, matemáticas y asignaturas creativas. Los niños siguen recibiendo el curso aunque se traslade a su familia a un centro de acogida. Una vez concluido el curso, reciben enseñanza equivalente, en general, a las clases especiales impartidas en las escuelas públicas a los estudiantes bilingües que no tienen un dominio suficiente del danés para asistir a las clases ordinarias.

19. A este respecto, el Gobierno ha tomado nota de un estudio sobre las condiciones de los centros de acogida para solicitantes de asilo en Dinamarca llevado a cabo por el Instituto Nacional Danés de Investigación Social ("Las condiciones de vida de los niños acompañados de su familia en los centros de acogida para solicitantes de asilo en Dinamarca", publicado en octubre de 2006). El estudio confirma que las familias a las que se les ha denegado el asilo y se niegan a partir voluntariamente pueden permanecer en los centros durante un período largo.

20. No obstante, el mismo estudio muestra que las instalaciones de educación, "activación" y atención médica son buenas, los niños están contentos con las actividades educativas y de "activación", y el nivel de la atención médica es similar al que reciben los demás niños.

21. El Gobierno ruega al Comité que tenga en cuenta que el estudio se llevó a cabo en primavera de 2006 y en él se describe la situación existente antes de que se realizara una serie de mejoras en las condiciones de los centros para solicitantes de asilo. En mayo de 2006 el Gobierno destinó 37,6 millones de coronas a tal efecto, en especial para mejorar las condiciones de las familias con hijos. Las mejoras conciernen también a los solicitantes cuya petición de asilo ha sido rechazada, y los fondos destinados sirven también para apoyar a los que han retornado a su país de origen. En 2007 y 2008 se han destinado 47,3 millones y 44,5 millones de coronas, respectivamente, para proseguir esas iniciativas.

22. Además, las familias con hijos son alojadas en dos habitaciones, en un intento del Gobierno de crear el mejor entorno posible para los niños residentes en los centros para solicitantes de asilo.

23. Al estudiar la situación de los solicitantes de asilo que permanecen durante un período largo en los centros es importante recordar que, si se les deniega el asilo, están obligados a salir del país. En aras de la legitimidad del sistema de asilo, es fundamental que el rechazo de una petición tenga como consecuencia la salida del país. El Gobierno permanece firme a ese respecto, ya que está convencido de que, cuando se rechaza una petición de asilo en Dinamarca, las autoridades competentes, es decir, el Servicio de Inmigración y la Junta de Refugiados, han examinado exhaustivamente el caso en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Dinamarca.

24. Así pues, el Gobierno ha mantenido sistemáticamente que los solicitantes de asilo cuya petición ha sido denegada están obligados a salir del país y regresar voluntariamente al suyo, siempre que dicho viaje sea posible.

25. Cabe recordar que los solicitantes de asilo rechazados que pueden salir voluntariamente de Dinamarca y siguen residiendo en el país lo hacen porque se niegan a respetar la decisión de las

autoridades danesas de rechazar su petición de asilo e imponerles la obligación de abandonar el país.

26. Sin embargo, a fin de mejorar las condiciones de los solicitantes de asilo rechazados que consienten en partir, una enmienda realizada a la Ley de extranjería en 2006 (Ley N° 301 de 19 de abril de 2006 (proyecto de ley N° L 94 de 30 de noviembre de 2005)) introdujo la posibilidad de ofrecer también cursos y "activación" a los solicitantes de asilo rechazados. Con ello, el Gobierno trata de mejorar sus condiciones de vida en los centros para solicitantes de asilo. Además, la educación ofrecida tiene por objeto facilitar a esas personas el regreso a su país de origen fortaleciendo sus recursos personales y sus calificaciones. La enmienda de 2006 comprende un ajuste más general de los cursos y actividades ofrecidos a los solicitantes de asilo aceptados y rechazados, consientan o no en partir voluntariamente.

27. Asimismo, el Parlamento de Dinamarca aprobó el 1° de junio de 2007 un proyecto de ley propuesto por el Gobierno que prevé que los solicitantes de asilo rechazados que no han contribuido a su partida en los casos en que ésta es posible de manera voluntaria, pero no obligatoria, pueden acceder a un programa de perfeccionamiento que tiene lugar parcialmente en Dinamarca y parcialmente en su país de origen. Ese programa es el resultado de un contrato contraído entre el solicitante de asilo rechazado y el Servicio de Inmigración. El contrato obliga al Servicio de Inmigración a proporcionar el programa de perfeccionamiento y al solicitante de asilo rechazado, a contribuir a su retorno. El programa consiste en una aclaración de las competencias y las ofertas de educación y "activación", que comprenden un período de capacitación que tiene en cuenta la situación del interesado y está destinado a ayudarlo a encontrar trabajo en su país de origen. Además del programa de perfeccionamiento, los solicitantes de asilo rechazados reciben apoyo económico al regresar a su país de origen, así como ayuda para encontrar vivienda y empleo. Como se ha mencionado, el solicitante de asilo rechazado debe convenir a cambio en cooperar y salir voluntariamente de Dinamarca.

28. Para determinar los grupos de solicitantes de asilo rechazados que pueden celebrar el contrato con el Servicio de Inmigración y así acceder al programa de perfeccionamiento se tienen en cuenta algunos criterios. Por ejemplo, una de las condiciones es que en las actividades de reconstrucción de un país que sale de una guerra se hayan planeado o iniciado proyectos de apoyo de mayor calibre.

29. Por motivos prácticos, la oferta se realiza primeramente a los solicitantes de asilo iraquíes cuya petición ha sido rechazada. El programa será evaluado antes del 1° de mayo de 2008. Si se considera que sirve su propósito, el Ministro de Inmigración, Integración y Refugiados podrá hacerlo extensivo a otros grupos de solicitantes de asilo rechazados que cumplan los criterios necesarios. La participación en el programa es absolutamente voluntaria.

30. En cuanto a la preocupación del Comité por el traslado de las familias de solicitantes de asilo, el Gobierno está en condiciones de afirmar que todos los traslados están justificados y se realizan de conformidad con los procedimientos ordinarios para el traslado de solicitantes de asilo. Cuando éstos llegan al país y solicitan asilo, suelen ingresar en el Centro Sandholm. A continuación se los traslada a un centro de acogida. Cuando se adopta una resolución sobre su petición, los solicitantes de asilo aceptados permanecen en el centro de acogida hasta que se les ofrezca una vivienda en el municipio que lo recibe. Los solicitantes de asilo rechazados pueden

permanecer en el centro de acogida si aceptan regresar voluntariamente a su país de origen. Aquellos que no lo hacen son trasladados a un centro de deportación.

31. Sin embargo, algunos solicitantes de asilo han sido trasladados varias veces a causa de un gran descenso en el número de solicitudes de asilo que ha obligado a cerrar varios centros.

32. El Gobierno espera que estos comentarios y explicaciones sean útiles para la labor del Comité.

Seguimiento de las recomendaciones que figuran en el párrafo 15 de las observaciones finales del Comité

33. El Gobierno ha tomado nota de las preocupaciones y la recomendación del Comité sobre la legislación danesa relativa a la reunificación familiar. Sin embargo opina que la normativa danesa en relación con la reunificación familiar no equivale a una discriminación infundada.

34. A ese respecto, el Gobierno considera fundamental que Dinamarca cumpla sus obligaciones internacionales, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Por lo tanto, la Ley de extranjería, incluidas sus normas sobre la reunificación familiar, ha sido preparada respetando esas obligaciones.

35. El Gobierno aprovecha esta oportunidad para explicar con más detalle la manera en que la legislación es totalmente compatible con las obligaciones internacionales contraídas por Dinamarca (véase más adelante). Al tramitar la concesión de permisos de residencia en Dinamarca, las autoridades de inmigración siempre estudian si al solicitante, pese a no cumplir una o más de las condiciones establecidas por la Ley de extranjería, se le debe otorgar dicho permiso para cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos, en particular el derecho a la vida familiar.

36. Además, el Gobierno destaca que ha introducido cambios en las normas sobre reunificación familiar creando una estrategia para mejorar la integración fructífera de los inmigrantes -recién llegados o ya asentados- en la sociedad danesa.

37. El Gobierno subraya que los cambios introducidos en la Ley de extranjería no han propiciado un descenso en el número de inmigrantes; es más, de 2001 a 2006 se produjo un aumento. La mayoría de los inmigrantes que llegan ahora a Dinamarca lo hacen para trabajar o estudiar. Las estadísticas muestran un cambio evidente: en 2001 se concedieron 10.001 permisos de residencia para trabajar o estudiar y 20.403 permisos por peticiones de asilo y reunificación familiar. En 2006 se concedieron 28.448 permisos para trabajar o estudiar y 5.293 por peticiones de asilo y reunificación familiar.

38. El Gobierno espera que estos comentarios y explicaciones sean útiles para la labor del Comité.

La norma de los 24 años

39. El Gobierno ha tomado nota de la preocupación del Comité sobre la condición de que ambos esposos deben haber cumplido los 24 años de edad para poder optar a la reunificación familiar. Sin embargo, el Gobierno estima que ese límite de edad es compatible con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y desea puntualizar lo siguiente.
40. El Gobierno mantiene que la norma de los 24 años es necesaria para impedir que se obligue a jóvenes a contraer matrimonio o a celebrar matrimonios convenidos con fines de reunificación familiar. El Gobierno estima que la norma de los 24 años protege eficazmente a los jóvenes contra los matrimonios forzados, ya que, cuanto mayor es una persona, mejor puede soportar la presión de su familia u otras personas.
41. El Gobierno conviene con el Comité en que las medidas adoptadas para prevenir los matrimonios forzados no deben repercutir de forma desproporcionada en los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas o nacionales. Destaca que la condición de los 24 años de edad se exige tanto a los nacionales daneses como a los extranjeros.
42. Además, el Gobierno cree que la norma es positiva para la integración, ya que contribuye a mejorar las oportunidades educativas y laborales de los jóvenes.
43. Sin embargo, si se estima que al solicitante no se le puede otorgar la reunificación familiar porque al menos uno de los cónyuges no cumple el requisito de los 24 años de edad, se evalúa si sus circunstancias justifican que se le otorgue un permiso de residencia en cumplimiento de obligaciones internacionales como el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.
44. A este respecto cabe observar que el Gobierno de Dinamarca incluyó una referencia al derecho de los refugiados a la unidad familiar en la disposición pertinente de la Ley de extranjería de 2005. Dicha referencia subraya la importancia de respetar la unidad familiar y las obligaciones de hacerlo establecidas en los instrumentos internacionales. En la referencia se indican los motivos que permiten una exención de las condiciones necesarias para obtener un permiso de residencia con fines de reunificación familiar.
45. El Gobierno es consciente de que no hay ninguna prueba estadística directa de que exista relación alguna entre la introducción del límite de edad y el número de matrimonios forzados. Es muy difícil obtener ese tipo de pruebas por las dificultades evidentes que se plantean al tratar de determinar el número de matrimonios forzados.
46. No obstante, la edición de 2007 del informe estadístico anual sobre los extranjeros del Ministerio de Inmigración, Integración y Refugiados, titulado "*Tal og fakta - befolkningsstatistik om udlændinge*" y publicado el 18 de junio, parece indicar que el límite de edad repercute en los matrimonios celebrados por inmigrantes y personas procedentes de países no occidentales:
- El informe muestra que de 2001 a 2006 aumentó considerablemente la edad media con que contrajeron matrimonio los inmigrantes y las personas procedentes de países no occidentales;

- Asimismo, el informe muestra que la proporción de matrimonios celebrados en Dinamarca por el grupo de los inmigrantes y las personas procedentes de países no occidentales con personas de otra nacionalidad disminuyó del 62,7% en 2001 al 37,8% 2006.

47. Los matrimonios forzados suelen celebrarse entre inmigrantes o personas procedentes de países no occidentales relativamente jóvenes y personas de otra nacionalidad. Así pues, los cambios descritos en el informe señalado pueden indicar un descenso en el número de matrimonios forzados como consecuencia del límite de edad.

48. El Gobierno espera que estos comentarios y explicaciones sean útiles para la labor del Comité.

La norma de los 28 años

49. El Gobierno ha tomado nota de la preocupación del Comité por la excepción de los 28 años a la "condición de la vinculación", también conocida como condición de relación con Dinamarca. Sin embargo estima que la norma de los 28 años no contradice el principio de igualdad.

50. La norma de los 28 años representa una excepción basada en datos objetivos a la condición de vinculación establecida por la Ley de extranjería. Dicha condición puede eludirse si la persona que desea llevar a su cónyuge a Dinamarca ha tenido la nacionalidad danesa durante 28 años. Es decir, la norma de los 28 años es una excepción a la condición de la vinculación y refleja una evaluación normalizada de dicha vinculación. Así, se estima que una persona que ha tenido la nacionalidad danesa durante 28 años tiene tal relación con Dinamarca que puede eludir la condición de la vinculación. Así pues, el trato diferente proporcionado a los ciudadanos se basa en motivos objetivos, a saber, la duración de su nacionalidad.

51. No obstante, a fin de lograr la igualdad de trato de los nacionales daneses y los extranjeros residentes en Dinamarca en situaciones comparables, la legislación establece también una exención a la condición de la vinculación para las personas que no han tenido la nacionalidad danesa durante 28 años pero nacieron y se criaron en Dinamarca, o llegaron siendo niños y se criaron en Dinamarca, siempre que hayan residido legalmente en el país durante 28 años.

52. El Gobierno espera que estos comentarios y explicaciones sean útiles para la labor del Comité.

La limitación de la reunificación familiar a los niños menores de 15 años

53. El Gobierno ha tomado nota de la preocupación y la recomendación del Comité con respecto a la reunificación familiar con los hijos de 15 a 18 años de edad.

54. El Gobierno aprovecha esta oportunidad para destacar que, en general, no está prohibido que los niños de 15 a 18 años de edad soliciten la reunificación familiar. Las autoridades de inmigración examinan, pues, todas las peticiones de reunificación familiar con los hijos. El cambio de la limitación de edad de los 18 a los 15 años sólo significa que la ley no reconoce a los niños de 15 a 18 años el derecho a la reunificación familiar. La norma no prohíbe que esos niños obtengan permisos de residencia.

55. El Gobierno cree que el interés superior del niño debe ser la principal consideración en todas las cuestiones que lo afectan. De hecho, el verdadero motivo del cambio de la edad límite a los 15 años fue la defensa del interés superior del niño.

56. El Gobierno informa al Comité de que con la enmienda a la limitación de edad quiere alentar a los padres que viven en Dinamarca a solicitar la reunificación familiar con sus hijos lo antes posible, para que así su familia pueda vivir unida. Se habían observado casos de padres que dejaban a sus hijos en su país de origen hasta que tenían casi 18 años, con uno de los padres o con otros familiares, para que se criaran de conformidad con la cultura de su país de origen. Por el bien del niño y a los efectos de la integración, un niño que va a vivir el resto de su vida en Dinamarca debería pasar su infancia en Dinamarca y no en el país de origen de sus padres.

57. Además la enmienda tiene como objetivo impedir que los padres envíen a sus hijos en viajes de reeducación a su país de origen y, como consecuencia de ello, vivan separados.

58. Al preparar la enmienda a la limitación de edad para la reunificación familiar con los hijos, el Gobierno evaluó cuidadosamente las obligaciones internacionales pertinentes. Concluyó que la Convención sobre los Derechos del Niño no otorgaba automáticamente a los menores de 18 años el derecho a la reunificación familiar y, por lo tanto, no cree que haya motivo para cambiar su legislación en la materia.

59. Asimismo, el Gobierno estimó que de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no se desprende que dicho artículo otorgara a las familias el derecho inmediato a elegir el país en que desarrollar su vida familiar, y que en cada caso en que un niño pedía la reunificación familiar con sus padres residentes en Dinamarca debía llevarse a cabo una evaluación concreta para determinar si la denegación de un permiso de residencia era proporcional.

60. En los casos en que, en el momento de la solicitud, el niño ha estado separado de sus padres, el Gobierno estima que de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que al evaluar la proporcionalidad debe prestarse especial atención al motivo de la separación. Si ésta se debe a que el padre residente en Dinamarca eligió dejar a su hijo en su país de origen y pedir un permiso de residencia en Dinamarca, el derecho a pedir la reunificación familiar pierde peso. Eso es aún más evidente en los casos en que ha pasado un período considerable desde que el padre residente en Dinamarca entró en el país y el momento en que se pide la reunificación familiar.

61. Además, al examinar la proporcionalidad, se presta atención a, entre otros factores, las vinculaciones culturales, lingüísticas y familiares del solicitante con el país de origen, su edad y la existencia o no de obstáculos significativos para practicar la vida familiar en el país de origen o mediante visitas.

62. En todos los casos en que un niño solicita la reunificación familiar, las autoridades de inmigración de Dinamarca evalúan si existen motivos especiales que justifiquen dicha reunificación aunque el niño no cumpla la condición de ser menor de 15 años en el momento de presentar la solicitud.

63. En los casos en que la denegación de la reunificación familiar sería contraria a las obligaciones internacionales contraídas por Dinamarca y dicha reunificación no puede otorgarse con arreglo al artículo 9 1) 2) de la Ley de extranjería, el solicitante recibe un permiso de residencia con arreglo al artículo 9 c) 1) de dicha ley.

64. Podría ser así si, por ejemplo, el niño y el padre que reside en Dinamarca tuvieran que vivir juntos en un país en el que la persona residente en Dinamarca no tuviera la posibilidad de entrar y residir junto con el solicitante, por ejemplo, por motivos de salud o por derechos relacionados con la condición de asilo.

65. Otro ejemplo sería la situación en que el niño no ha llevado aún una vida familiar con el padre que reside en el país de origen y el otro padre -con quien reside el niño- tiene un permiso de reunificación familiar con su cónyuge en Dinamarca y dicho cónyuge no es el otro padre del niño.

66. Esta situación se aplica también si el establecimiento de la vida familiar con el padre que aún reside en el país de origen se considera imposible por otros motivos o contraria al interés superior del niño.

67. El Gobierno espera que estos comentarios y explicaciones sean útiles para la labor del Comité.

Las normas relativas a la garantía financiera

68. El Gobierno ha tomado nota de la recomendación del Comité sobre las condiciones relativas al depósito de un aval bancario y a la capacidad para mantenerse por sí mismo.

69. Para empezar, el Gobierno considera que toda persona debe mantenerse por sí misma. Esto es aplicable también a los extranjeros que llegan a Dinamarca con fines de reunificación familiar con sus cónyuges.

70. La postura adoptada por el Comité en cuanto a la discriminación indirecta contra grupos minoritarios que tienden a sufrir marginación socioeconómica entrañaría que ningún país podría establecer o introducir la condición de mantenerse a sí mismo, ya que dicha condición se refiere *per se* a los bienes o la capacidad financiera de los interesados. Con el debido respeto, el Gobierno de Dinamarca discrepa de esa postura.

71. La condición de la garantía financiera tiene por objetivo evitar que la persona de que se trate represente una carga financiera para el Estado como consecuencia de la reunificación familiar. Al mismo tiempo, la independencia financiera de los inmigrantes recién llegados contribuye a su integración y a una mejor disposición y entendimiento hacia los extranjeros por la población.

72. Así pues, la reunificación familiar de los cónyuges se permite, en principio, con la condición de que la persona residente en Dinamarca presente un aval por valor de 56.567 coronas (a los niveles de 2007) como garantía financiera para sufragar los eventuales gastos públicos destinados a asistir al solicitante en el futuro, de conformidad con la Ley de política social activa o la Ley de integración.

73. El requisito de la garantía financiera no significa que la persona en cuestión deba poseer 56.567 coronas, ya que puede proporcionar un aval bancario, cuya cuota anual suele ascender a 1.500 coronas.
74. En 2006 se introdujo una alternativa a la condición de la garantía financiera. El cónyuge residente en Dinamarca puede elegir ahora entre proporcionar dicha garantía o depositar una fianza por la cuantía del aval en una institución financiera. La fianza suele ser más barata que la garantía, ya que no es necesario pagar ninguna cuota anual.
75. El Gobierno destaca que pueden hacerse excepciones a la condición de la garantía en los casos en que la reunificación familiar de los cónyuges debe permitirse como consecuencia de las obligaciones internacionales contraídas por Dinamarca.
76. El Gobierno señala también a la atención del Comité que en la Ley de extranjería se ha introducido una simplificación de la condición de mantenerse por sí mismo: la decisión al respecto se adopta independientemente de los ingresos del interesado, siempre que pueda mantenerse por sí mismo (Ley N° 89 de 30 de enero de 2007). El factor decisivo para evaluar si la persona puede mantenerse por sí misma es si ha recibido o no asistencia durante el año anterior a la decisión sobre la reunificación familiar y hasta la posible concesión de un permiso de residencia permanente.
77. El Gobierno espera que estos comentarios y explicaciones sean útiles para la labor del Comité.
